

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Abg. G. Mauricio Dueñas Villacís, Procurador Fiscal debidamente designado por las autoridades del Servicio de Rentas Internas, para participar como AMICUS CURIAE, dentro de la Acción Extraordinario de Protección No. 1609-22-EP, propuesta por la compañía TRECX S.A., por intermedio del señor Raúl Bernardo Chaves Chimbo, en su calidad de Procurador Judicial, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en razón del Recurso de Casación dentro del Juicio No. 17510-2018-00453, ante usted con el debido respeto comparezco y manifiesto lo siguiente:

I.

SOBRE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

Cualquier persona o grupo de personas que tengan interés en la causa podrán presentar un escrito de amicus curiae¹ en favor de una determinada pretensión o contenido de una de las partes procesales que se encuentre dentro de un proceso judicial.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dispone:

Art. 12.- "Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y ha señalado que:

"(...) es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado (...)"²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"[...] Los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma"³.

¹ López Jesús (19 de agosto de 2011). El amicus curiae. DerechoEcuador.com. Diario La Hora. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/el-amicus-curiae>

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: No. 177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015.

Esta institución democratiza y transparenta el debate judicial y permite al juzgador conocer elementos adicionales a los que proponen las partes procesales y comprender en un mayor contexto sobre los asuntos jurídicos para ofrecer opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a su conocimiento⁴.

Con esta breve introducción a continuación se expone un resumen de los hechos suscitados dentro del la presente Acción Extraordinaria de Protección.

En el numeral V del escrito de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la empresa TRECX S.A., se identifica como derechos constitucionales vulnerados por el Tribunal Distrital Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.**

Con la finalidad de aportar elementos a la decisión de esta Corte, es indispensable tomar en consideración los principales antecedentes del auto resolutorio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Tribunal Distrital

- a)** Con fecha 19 de diciembre fue calificada la demanda presentada por la empresa TRECK S.A.;
- b)** Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2019, se convocó a audiencia preliminar para el día 13 de mayo de 2019, a las 09h30;
- c)** En la audiencia preliminar que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2019, mediante auto interlocutorio se fijó para el día 25 de junio de 2019, a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia de juicio.
- d)** Con fecha 25 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de juicio, pero en la misma no se pudo concluir con la totalidad de la práctica de la prueba, por tal motivo mediante auto interlocutorio se fijo para el 29 de julio de 2019, a las 09:30 la continuación de la audiencia de juicio.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párr. 16.

⁴ Defensoría del Pueblo de la República del Perú. (2009). El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales - Documento No. 8. pág. 18.

- e) Con fecha 29 de julio de 2019, se constituyó el Tribunal y se constató a través de la certificación de la Actuaría, que siendo el día lunes 29 de julio de 2019, las 09h30, no se encontraba presente la parte actora ni su defensa, estando en la sala de audiencias únicamente la parte demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 87 del Código Orgánico General de Procesos, el Tribunal ante la ausencia de la parte actora y su defensa, declaró el abandono de la causa, produciéndose los efectos establecidos en el artículo 325 del cuerpo legal anteriormente citado, en tal virtud al haberse declarado el abandono por inasistencia de la parte actora a la audiencia de juicio, se dispuso el archivo de la causa.
- f) Mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se niega la revocatoria y ampliación del auto de archivo de la causa de fecha 29 de julio de 2019.

Corte Nacional de Justicia

- a) Con fecha 21 de abril de 2021, fue admitido el recurso extraordinario de casación interpuesto por TRECK S.A., el 24 de diciembre de 2019;
- b) Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, se señaló para el día 17 de mayo de 2022, a las 14h45, para que tenga lugar la audiencia dentro del recurso de casación;
- c) La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia expedida el 18 de mayo de 2022, resolvió NO CASAR el auto de abandono de 29 de julio del 2019, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2018-00453.
- d) El recurrente fundamentó su recurso de casación en el caso 1ro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el **vicio de falta de aplicación** de los artículos 76 y 82 del Código Orgánico General de Procesos; artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 30 del Código Civil; y artículo 75 y numeral 7 literal g) del artículo 76 de la Constitución de la República y **por aplicación indebida** del numeral 1 del artículo 87; y artículo 325 del Código Orgánico General de Procesos.
- e) Mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve el caso 1ro (falta de aplicación e indebida aplicación) del artículo 268 del COGEP, y decide no casar el auto de abandono de fecha 29 de julio del 2019, expedido por el

Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2018-00453.

- f) Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, la Sala Especializado ordenó remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para los fines legales pertinente, puesto que, la empresa recurrente con fecha 24 de junio de 2022, presentó una ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la sentencia expedida por la Sala el 18 de mayo de 2022, dentro del Recurso Casación No. 17510-2018-00453.

Se debe señalar que la Acción Extraordinario de Protección en adelante AEP, presentado por la sociedad TRECK S.A., se dirige en contra del auto de archivo de fecha 29 de julio de 2019, así como en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.

A. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

En síntesis, podemos decir que el accionante sostiene que se vulnero su derecho a la tutela judicial efectiva supuestamente porque se habría constituido un obstáculo irrazonable por parte de los funcionarios judiciales mismo que no es atribuible a las partes procesales.

En el recurso de casación la sociedad TRECK S.A., estableció como pretensión lo siguiente:

*"Conforme lo dispone el numeral 1 del art'. 273 del COGEP solicito a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la H. Corte Nacional de Justicia, **se sirva casar el auto recurrido, y en consecuencia declare la nulidad procesal desde el auto de 29 de julio del 2019, disponiendo remitir el proceso al H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario a fin de que prosiga con la continuación de la audiencia de juicio, sustanciando la presente causa con arreglo a derecho.**" (Énfasis fuera de texto)*

Con claridad meridiana se puede observar que la pretensión de la sociedad era que se case el auto de fecha 29 de julio de 2019, sin embargo, la Sala Especializada después de haber realizado un profundo análisis y de forma resolvió no casar el auto.

Se debe resaltar el hecho de que el auto recurrido no haya sido casado por la Sala Especializada de la Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no significa que haya existido una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva de la sociedad accionante como la misma lo sostiene, situación diametralmente diferente es que el recurso de casación fue interpuesto de una

forma incorrecta, puesto que, las normas invocadas dentro del caso primero del COGEP no son trascendentales en la resolución del problema jurídico, además hay que recordar que la trascendencia en la indebida aplicación de una norma procesal es un requisito necesario e indispensable para que el recurso de casación prospere, a más de esto se suma que el accionante alegó la falta de aplicación de normas que no son procesales, por lo cual no corresponden al caso primero del artículo 268 del COGEP, en tal virtud la sentencia de la Sala de la Corte Nacional de Justicia jamás vulneró derecho alguno del accionante, pues la misma tan solo se ciñe en estricto sentido al análisis del caso invocado por el accionante de forma específica al **vicio de falta de aplicación** de los artículos 76 y 82 del Código Orgánico General de Procesos; artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 30 del Código Civil; artículo 75 y numeral 7 literal g) del artículo 76 de la Constitución de la República y **por indebida aplicación** del numeral 1 del artículo 87; y artículo 325 del Código Orgánico General de Procesos.

Así también el accionante señala que existiría la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la emisión del auto de fecha 29 de julio de 2019, ante lo cual se debe manifestar que no existió vulneración de ningún derecho por parte del Tribunal durante todo el proceso y menos aún el auto mencionado, debido a que el Tribunal aplicó lo establecido en el ordenamiento jurídico al caso concreto, es decir con fecha 25 de junio de 2019 se desarrolló la audiencia de juicio en la cual debido a la extensión de la práctica probatoria no se pudo concluir con la misma en tal virtud dentro de dicha audiencia el Tribunal convocó a la continuación de la audiencia de juicio para el 29 de julio de 2019, a las 09:30, sin que exista objeción de las partes procesales.

Siendo el día y la hora señalada (09:30 del 29 de julio de 2019) para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia de juicio, una vez constituido el Tribunal se constató y certificó por intermedio de la actuaria, que no se encontraba presente la parte actora mucho menos su defensa técnica, encontrándose únicamente en la sala de audiencias la procuradora fiscal de la Autoridad Tributaria, por lo cual el Juez ponente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 y 87 del COGEP declaró el abandono de la causa en tal sentido se produjeron los efectos señalados en el artículo 325 del COGEP.

De lo actuado por los miembros del H. Tribunal se desprende que de ninguna forma se podría alegar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el actuar de los mismos se encuentra apegado a derecho debido a que las partes procesales fueron notificadas en persona con la fecha y hora de la realización de la audiencia hecho reconocido por el accionante, sin embargo, acusa la vulneración de este derecho cuando el mismo tiene pleno conocimiento que se debe brindar cumplimiento a las disposiciones judiciales mismas que son emitidas por los señores Jueces, y no a lo manifestado por un funcionario administrativo quien no decide si la continuación de la audiencia emitida y notificada a las partes por autoridad judicial se realiza en otra fecha, además cabe recalcar que todo cambio en una diligencia ya sea de fecha u hora se lo realiza mediante providencia y con la debida antelación a no ser que se produzcan situaciones de fuerza mayor, por lo cual resulta extraño que un profesional del derecho no se haya cerciorado que lo manifestado por el funcionario administrativo sea efectivamente cierto pues lo pudo haber verificado, ya que según se desprende de lo señalado por el accionante el mismo habría llegado a las 08:40 al complejo judicial y siendo la audiencia a las 09:30 contaba con el tiempo necesario para verificar en el E-SATJE dicha información.

En virtud de lo manifestado en los párrafos precedes de ninguna forma se podría ni pensar menos aún afirmar que haya producido la vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva del accionante como infundadamente lo sostiene.

B. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la defensa

De forma resumida, podemos decir que el accionante sostiene que se vulnero su derecho a la defensa supuestamente al declarar el auto de abandono de la causa, así como también al no haber casado el auto recurrido, puesto que, se le habría dejado en un total estado de indefensión.

El accionante señala la supuesta vulneración del derecho a la defensa, al amparo de lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, el cual establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
(...)”*

Según se desprende del Auto de fecha 29 de julio de 2019, jamás se podría llegar ni a pensar que se producido la vulneración del derecho a la defensa de la sociedad accionante, puesto que, el Tribunal no le privo de su derecho a la defensa, conto con el tiempo suficiente para preparar su defensa así como también fue escuchado en el momento procesal oportuno, según se desprende de toda la documentación constante en el proceso, situación diferente es que el accionante no haya concurrido a la continuación de la audiencia de juicio, misma que fue notificada en debida y legal forma dentro de la audiencia de juicio que se desarrollo el 25 de junio de 2019, por que supuestamente un funcionario administrativo le informo que se cambio la hora de la audiencia, cuando lo lógica era ingresar al sistema de la función judicial y corroborar dicha información además que no existe lógica que el supuesto cambio de hora de la audiencia no haya sido notificado en debida y legal forma con la debida antelación, en tal virtud el Tribunal de instancia al verificar que no se encontraba el actor en el día y hora señalada para la continuación de la audiencia lo que estaba obligado hacer era lógicamente declarar el abandono de conformidad con lo establecido en el artículo 86 y 87 del COGEP lo que genera los efectos establecidos en el artículo 325 del mismo cuerpo legal, en tal sentido no se puede entender de que forma supuestamente se habría vulnerado el derecho a la defensa del accionante.

Del la misma manera el accionante señala que en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, emitida en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se habría vulnerado su derecho a la defensa, ante lo cual cabe recalcar que dicha sentencia no vulnera derecho alguno del accionante, el hecho de que la Sala no haya casado el auto recurrido no significa que exista una vulneración de derechos. Según se desprende de esta sentencia el problema radica en que se encontraba mal formulado el recurso de casación propuesto por el recurrente, en tal virtud la Sala especializada únicamente debía analizar los cargos acusados por el recurrente, situación efectivamente realizada por la Sala.

En base a lo señalado anteriormente no se logra apreciar en que forma supuestamente se habría producido la vulneración del derecho a la defensa, puesto que, el accionante presento su recurso de casación el mismo que admitido, por lo cual no se observa que haya existido una restricción al acceso a la justicia, posteriormente al recurrente le notificaron con la fecha y hora para la realización de la audiencia de casación, para lo cual conto con el

tiempo necesario para preparar su defensa, en dicha audiencia tuvo la oportunidad de exponer su recurso de casación sin que se le haya coartado su derecho de ser escuchado en igualdad de condiciones, pero ahora resulta que por sentirse inconforme con el resultado de la sentencia se acusa la vulneración del derecho a la defensa cuando lo que realmente sucedió es una negligencia de la defensa técnica de la sociedad.

En conclusión, en base a lo expuesto en párrafos anteriores no se puede observar que haya existido una vulneración del derecho a la defensa del accionante tanto en el auto de fecha 29 de julio de 2019, así como en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, lo único que se puede constatar es que el accionante pretende beneficiarse de su propia negligencia.

II. LEGITIMACIÓN

Su Señoría, sírvase aceptar la designación de los profesionales del derecho, abogados: Gabriel Mauricio Dueñas Villacís; Ivan Andres Cevallos Pachacama; Juan Sebastian Vela Mariño, como Procuradores de la Autoridad Tributaria, autorización que se encuentra contenida en el Oficio No. SRI-ZPI-DZO-2023-0251-OF de fecha 11 de abril de 2023, emitido por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, quien ostenta la delegación para ejercer la representación judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas y para designar a los abogados patrocinadores.

Según se desprende del oficio antes mencionado se autoriza los procuradores fiscales a presentar cuanto escrito, petitorio, acción o recurso fuere necesario y participar en cualquier audiencia o diligencia, a nombre y en defensa de la Administración Tributaria, inclusive en la interposición de las acciones ante la Corte Constitucional, y nuestra actuación dentro de los mismos ante la Corte Constitucional.

XIII. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Al presente escrito se adjuntan los siguientes documentos:

- Oficio No. SRI-ZPI-DZO-2023-0251-OF, suscrito por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.
- Copia certificada de la Resolución de delegación No. NAC-DNJRGE23-00000002.

Acción Extraordinaria de Protección No.1609-22-EP

- Copia certificada de la Resolución No. NAC-DNHRNOI20-00000012-E, con la cual se demuestra en la calidad que comparece el Director Zonal.
- Copia de las credenciales de los Abogados: Gabriel Mauricio Dueñas Villacís; Ivan Andres Cevallos Pachacama; Juan Sebastian Vela Mariño.

XIV. NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan a la Autoridad Tributaria las recibirá en la Casilla judicial electrónica institucional No. 04017010004, correspondiente al Servicio de Rentas Internas, así como en los correos electrónicos gmduenas@sri.gob.ec; gmduenas87@gmail.com.

Abg. G. Mauricio Dueñas Villacís
Mat. Foro 17-2013-900
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS